



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

DESPACHO

El Alto, 03 de mayo de 2018
PGE/DESP N°326/2018

Señor:
Gral. Fza. Ac. Celier Aparicio Arispe Rosas
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
La Paz.-

Ref.: REMITE RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL N° 12/2018

La Procuraduría General del Estado (PGE), conforme las funciones y atribuciones establecidas en el numeral 3 del artículo 231 de la Constitución Política del Estado (CPE), numeral 3 del artículo 8 de la Ley N°064, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 768 de 15 de diciembre de 2015, artículo 15 del Decreto Supremo (DS) N° 0788, modificado por la disposición adicional primera del DS N° 2739, planificó y ejecutó la evaluación ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa del proceso judicial civil ordinario seguido por Evaristo Limachi Esquivel contra la Dirección General de Aeronáutica Civil.

En mérito a lo expuesto se remite a usted la Recomendación Procuradurial de referencia, debiendo en el plazo de 30 días hábiles, a partir de su recepción, remitir a la PGE, la correspondiente nota de aceptación, dando a conocer las acciones, plazo y responsables de su implementación u observar de manera fundamentada, conforme establece el artículo 23 parágrafo III del DS 2739.

Sin otro particular, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas

Atentamente,



Pablo Menacho Diederich
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



cc. /archivo
PMD/afab/rmss



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL PGE/DESP N° 12/2018

Dirección General de Aeronáutica Civil

[Subsistema de Evaluación](#)

Ejecución de la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa desarrolladas por la unidad jurídica y emisión de recomendaciones procuraduriales destinadas a construir mecanismos y prácticas para la diligente defensa legal del Estado



Contenido

I.	Antecedentes de la Evaluación.....	1
II.	Marco Normativo del Proceso de Evaluación.....	1
III.	Documentos y Actividades Preliminares.....	1
IV.	Objetivo Principal.....	2
V.	Metodología.....	2
VI.	Procesos Judiciales Evaluados.....	2
A.	Proceso N° 1 en Materia Civil.....	3
1.	Identificación.....	3
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	3
3.	Resultados de la Evaluación.....	7
VII.	Recomendaciones.....	11
A.	Recomendaciones preventivas genéricas.....	11
VIII.	Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial.....	12



1. El Procurador General del Estado, en uso de sus atribuciones y facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 231 de la Constitución Política del Estado; el numeral 3 del artículo 8 de la Ley N° 64, de 5 de diciembre de 2010, modificada la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015; los artículos 20 a 24 del Decreto Supremo N° 2739, de 20 de abril de 2016; y el Reglamento del Proceso de Evaluación al Ejercicio de Acciones Jurídicas y de Defensa (“**Reglamento**”), aprobado mediante Resolución Procuradurial N° 081/2017, de 2 de mayo de 2017; emite la presente **Recomendación Procuradurial PGE/DESP N° 12/2018**:

I. Antecedentes de la Evaluación

2. Mediante Minuta de Instrucción PGE/DESP N° 214/2017, de 4 de julio de 2017, se dispuso el inicio del proceso de evaluación a las acciones de defensa y precautela realizadas por la unidad jurídica o la instancia a cargo del proceso judicial civil ordinario seguido por Evaristo Limachi Esquivel contra la Dirección General de Aeronáutica Civil.

II. Marco Normativo del Proceso de Evaluación

- Constitución Política del Estado;
- Ley N° 064, de 15 de diciembre de 2010, modificada por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2016;
- Decreto Supremo N° 0788, de 5 de febrero de 2011, modificado por el Decreto Supremo N° 2739, de 20 de abril de 2016; y
- Resolución Procuradurial N° 081/2017, de 2 de mayo de 2017.

III. Documentos y Actividades Preliminares

- 1) Minuta de Instrucción PGE/DESP N° 214/2017, de 4 de julio de 2017;
- 2) Memorando de Designación PGE/DDD/PTS No. 11/2017 y 12/2017, de 11 de julio de 2017;
- 3) Plan de Trabajo de 19 de julio de 2017;
- 4) Nota PGE/SPSI N° 237/2017, de 24 de julio de 2017, comunicación del proceso de evaluación;
- 5) Acta de Reunión de Coordinación, de 27 de julio de 2017;



- 6) Acta de Apertura de Relevamiento de Información, de 27 de julio de 2017;
- 7) Formulario(s) de Relevamiento de Información;
- 8) Acta de Cierre de Relevamiento de Información, de 30 de agosto de 2017;
- 9) Acta de Aclaración, de 4 de diciembre 2017;
- 10) Informe de Evaluación PGE/SPSI/DGEI N° 234/2017, de 5 de diciembre de 2017;

IV. Objetivo Principal

3. Efectuar la valoración jurídica al ejercicio de las acciones jurídicas de precautela y defensa legal, realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, aplicando técnicas de auditoría jurídica u otras, bajo los criterios establecidos en el Reglamento, a objeto de identificar suficiencia o insuficiencia (parámetros sustantivos) o diligencia o negligencia (parámetros procesales) en la tramitación del proceso judicial evaluado.

V. Metodología

4. Con la finalidad de lograr los objetivos de la evaluación y en aplicación de los parámetros sustantivos y procesales de la misma, conforme al Reglamento, la metodología utilizada para el proceso de evaluación contó con las siguientes etapas:
 - 1) *Etapa Previa*: establecimiento de la necesidad de evaluar la Unidad Jurídica respectiva y designación del(los) profesional(es) abogado(s), idóneo(s) e independiente(s), para llevar adelante el proceso de evaluación;
 - 2) *Etapa de Planificación*: establecimiento del alcance, plan de trabajo, cronograma de actividades y los resultados esperados de la evaluación; y
 - 3) *Etapa de Ejecución*: coordinación con la Unidad Jurídica evaluada y relevamiento de información, utilizando la metodología inductiva, deductiva, descriptiva, histórica y sistémica, conforme a su pertinencia.

VI. Procesos Judiciales Evaluados

5. La Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección General de Evaluación e Intervención, realizó la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa del



Propiedad, Escritura de Transferencia otorgado por el Ing. Jorge Rodríguez Balanza; Decreto Ley 05814, Decreto Supremo No 05814, Certificado emitido por el Instituto Geográfico Militar de 7/11/2000, Certificado emitido por el Instituto Nacional de Reforma Agraria de fecha 10/06/1997, D.S. No. 10765 de 13/03/1973; solicitó anotación preventiva sobre el supuesto derecho propietario de Evaristo Limachi Esquivel y el 18/06/2009 el Órgano Judicial (“O.J.”), tuvo por apersonado a la D.G.A.C.

9. El 1/10/2009, el O.J. calificó el proceso como ordinario de hecho y aperturó termino probatorio de 50 días; el 13/10/2010, la D.G.A.C. ratificó pruebas; el 11/12/2009, el demandante solicitó clausura del término probatorio, defiriéndose por el O.J. el 12/12/2009 y el 6/02/2010 la D.G.A.C. formuló alegatos y conclusiones.
10. El 21/05/2010, el O.J. emitió Sentencia Nº 182/2010, declarando improbadas las excepciones perentorias de compensaciones de pago, prescripción, falta de legitimación pasiva y usucapión decenal y quinquenal, interpuestas por los demandados reconversionistas y probada la demanda principal como su ampliación, referida al mejor derecho e improbada la demanda en relación a la reivindicación así como improbadas las demandas reconventionales interpuestas, declarándose el mejor derecho propietario de Evaristo Limachi Esquivel sobre la superficie de 10.000 mts². ubicado en la Urbanización Villa Loreto Ex Ayllu Yunguyo, ordenándose la remisión en consulta ante el superior en grado.
11. El 11/06/2010, la D.G.A.C. apeló la Sentencia; el 12/06/2010, el O.J. dispuso el traslado; el 19/07/2010, la D.G.A.C. adjuntó prueba de reciente obtención, sobre documentación histórica respecto del proceso de expropiación llevado a cabo sobre los terrenos que fueron propiedad de Jorge Rodríguez Balanza, denominados en ese entonces como Yunguyo.
12. El 24/09/2010, la D.G.A.C. solicitó remisión de pruebas de reciente obtención al Tribunal de Alzada (posterior a la concesión del Recurso de Apelación Interpuesto por la D.G.A.C. en contra la Resolución No. 182/2010 de 21/05/2010).
13. El 8/01/2011, el O.J. dispuso se eleve la causa en consulta, asimismo concedió la apelación en el efecto suspensivo y el 11/01/2011, se remitió el expediente en consulta y en grado de apelación.





14. El 1/03/2011, la D.G.A.C. se apersonó a la Sala Civil Primera ("SC1º") y en aplicación del artículo 232, parágrafo I del CPC, ratificó prueba documental presentada mediante memorial de fs. 489 de 19 de julio de 2010 y el 2/03/2011, el O.J. lo tuvo por apersonado, disponiendo traslado de las pruebas.

Auto de Vista

15. El 9/06/2011, la SC1º emitió Auto de Vista (Resolución N° 192/2011), anulando obrados hasta Fs. 429 vta., (Sentencia) y el 27/10/2011, la SC1º mediante oficio remitió obrados al J2ºPCC.

2da. Sentencia

16. El 13/01/012, el J2ºPCC emitió Sentencia N° 013/2012, declarando improbadas las excepciones perentorias de compensación de pago, prescripción, falta de legitimación pasiva y usucapión decenal y quinquenal de fs. 93 a 97, fs. 45 a 46 y 53, y 122 a 122 vta. interpuestos por la D.G.A.C., Catalina Quispe Quispe y Marco Antonio Vargas Quiñones; probada en parte la demanda, modificación y ampliación, con relación a mejor derecho e improbada con relación a la reivindicación y al pago de daños y perjuicios e improbadas las demandas reconventionales interpuestas por Catalina Quispe Quispe, D.G.A.C. y Pedro Titirico Apaza, sin costas por ser juicio doble.
17. El 7/08/2012, se notificó a la D.G.A.C. con la Sentencia N° 013/2012; el 16/08/2012, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia y el 17/08/2012, el O.J. dispuso téngase por apersonado y traslado.
18. El 5/09/2012, Evaristo Limachi respondió el recurso de apelación; el 4/09/2012, el O.J. por Auto dispuso elevarla Sentencia en consulta.

Auto de Vista

19. El 28/02/2013, la Sala Civil Segunda emite el Auto de Vista mediante Resolución N° S-88/13, por la que anula obrados hasta el oficio de remisión de fs. 732 inclusive, debiendo el Juez a-quo disponer se subsane con el defecto procesal señalado
20. El 1/03/2013, el O.J. notificó a Evaristo Limachi Esquivel y Catalina Quispe Quispe, con la Resolución N° S-88/13 de fs. 738-738 vta.; el 8/03/2013 Evaristo Limachi Interpuso Recurso



de Casación en el fondo a objeto de que el Tribunal Supremo de Justicia, case el Auto de Vista recurrido; el 24/04/2013, la D.G.A.C. Responde infundado en Recurso de Casación y solicitó se rechace in limine el mismo.

Auto Supremo

21. El 30/08/2013 la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia emitió el Auto Supremo N° 456/2013, en aplicación de los Arts. 271 núm. 1), Art. 272 núm. 2) del CPC, declarando improcedente el Recurso de Casación en el fondo.
22. El 11/09/2013, la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia mediante oficio remitió obrados originales al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; el 12/11/2013, por providencia se dispuso que se cumpla con noticia de partes y que se devuelvan al juzgado de origen.
23. El 9/01/2014, el J2°PCC, dispuso la comunicación procesal al Gobierno Autónomo Municipal de El Alto con la Sentencia N° 013/2012; notificándosele el 20/01/2014.
24. El 27/01/2014, el J2°PCC dispuso elevar obrados originales en Grado de Consulta, en efecto suspensivo debido a la apelación de la Sentencia, notificándose a las partes el 28/01/2014.
25. El 25/03/2014, Evaristo Limachi presentó Acción de Inconstitucionalidad Concreta al Tribunal Constitucional Plurinacional; el 11/04/2014, el MOPVS y la D.G.A.C. contestaron la acción interpuesta; el 14/04/2014, la SC4° emitió el Auto de Vista N° A-INC-18/2014, rechazando la acción concreta de inconstitucionalidad, remitiendo en revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional ("TCP") y el 9/05/2014, emitió el Auto Constitucional 0150/2014-CA ratificando la Resolución N° 18/2014 emitida por la SC4°.
26. El 29/09/2014, la D.G.A.C. se apersonó a la SC4°, solicitando considerar nuevos argumentos y ofreciendo prueba literal; el 30/09/2014, el O.J. refirió que el ofrecimiento de prueba se encuentra fuera del plazo establecido conforme el artículo 232 del CPC, asimismo, dispuso no ha lugar a lo solicitado.

Auto de Vista

27. El 8/12/2014, la SC4° emitió el Auto de Vista N° 5-443/2014, confirmando la Sentencia N° 013/2012 y el Auto de Complementación, notificándose a las partes el 21/01/2015.





28. El 3/02/2015, la D.G.A.C. presentó Recurso de Casación en el fondo y la forma; el 2/03/2015, Evaristo Limachi respondió el recurso y el 13/11/2015, la SC4º concedió el recurso al Tribunal Supremo de Justicia.
29. El 11/04/2017, la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia emitió Auto Supremo N° 360/2017, declarando infundado el recurso de casación interpuesto por la D.G.A.C., notificándose a las partes el 13/04/2017.
30. A la fecha del corte de la evaluación al 27/07/2017, el proceso se encontraba con sentencia ejecutoriada¹.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) *Fundamentación fáctica*

31. En cuanto a la fundamentación fáctica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Respecto a la fundamentación fáctica precisa y circunstanciada, el memorial de respuesta a la demanda presentada por la D.G.A.C., se fundamenta en simplemente señalar: *"...niego todos los extremos de la citada demanda interpuesta por el señor Limachi y reconvengo..."*, aspecto que denota falta de fundamentación, ya que no se refutó los argumentos plasmados en la demanda. Respecto a la fundamentación en la excepción de compensación de pago, ésta carece de fundamentación idónea porque se limita a señalar de manera genérica que se habría compensado a 32 colonos que habrían sido afectados por una expropiación, sin especificar si los terrenos compensados y/o expropiados son los mismos que hacen al objeto de la demanda. En cuanto a la excepción de prescripción, ésta no tiene una fundamentación fáctica idónea y menos precisa, respecto a la naturaleza de la prescripción del derecho sucesorio mencionado. En la reunión de aclaración se manifestó que el fundamento de la "Relación de los Hechos" respecto a la contestación y las excepciones, explican cómo surge el Derecho Propietario de la D.G.A.C. y que los documentos y respaldo legal presentado, haría imposible la duda de su legalidad y aplicabilidad, negando la pretensión del demandante, argumentos que a criterio de la D.G.A.C. eran suficientes para que se desestime el



¹ En fecha 23/10/17, se llevó a cabo audiencia de Amparo Constitucional, con intervención de la P.G.E., en la que el Juez de Garantías dispuso la nulidad de todo el proceso civil, por corresponder a la vía contenciosa.



proceso por improponible y forzado, justificativos que sin embargo no desvirtúan objetivamente las observaciones realizadas.

32. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la DGAC, fue insuficiente.

(2) Fundamentación jurídica

33. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En cuanto a la fundamentación jurídica, si bien es cierto que el memorial de contestación, fundamenta la excepción de prescripción en los Arts. 1492, 1493, 1497 y 1507 del C.C., no lo hace de la misma forma en su fundamentación jurídica respecto a la excepción de compensación de pago, contestación a la demanda y petitorio de la acción reconvenzional, donde no se subsume los hecho al derecho; en la reunión de aclaración se manifestó que a criterio de la D.G.A.C. la argumentación planteada era suficiente para que se desestime el proceso, justificativos que sin embargo no desvirtúan objetivamente las observaciones realizadas.

34. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la DGAC, fue insuficiente.

b) Parámetros Procesales

(1) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

35. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Respecto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, desde la presentación de la acción reconvenzional el 2/06/2009, a la fecha de corte de la evaluación (27/07/2017), el proceso tuvo una sustanciación aproximada de ocho (8) años; identificándose los siguientes periodos de inactividad procesal: 1) De 2/06/2009 a 10/11/2009 aproximadamente cinco (5) meses. 2) De 24/09/2010 a 1/03/2011, aproximadamente seis (6) meses. 3) De 1/03/2011 a 16/08/2012 aproximadamente un





(1) año y cinco (5) meses. 4) De 16/08/2012 a 29/09/2014 aproximadamente dos (2) años y un (1) meses. 5) De 29/09/2014 a 3/02/2015, aproximadamente cinco (5) meses. Considerándose que la D.G.A.C. es reconventionista en el proceso, le conlleva generar impulso procesal debido, respecto a su pretensión, en la contrastación de los actuados conforme se ha detallado, se evidencia que la tramitación tuvo 5 periodos de inactividad procesal. En la reunión de aclaración la unidad jurídica señaló que el proceso por sus características de improcedencia, fue anulado en varias oportunidades, lo cual fue un factor importante de la inactividad, la cual no necesariamente puede ser valorada como perjudicial a la D.G.A.C., toda vez que en cuanto la causa no proceda y se retrase, la pretensión del demandante no surte efectos, afirmación que no enerva las observaciones procesales realizadas.

36. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la DGAC, fue negligente.

b) Parámetros Procesales

(3) Cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley

37. En cuanto al cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El 11/06/2010, la D.G.A.C. apeló la Sentencia y recién el 19/07/2010 presenta prueba de reciente obtención, al amparo del Art. 331 del CPC ante el J2°PCC, sobre documentación histórica respecto del proceso de expropiación llevado a cabo sobre los terrenos que fueron propiedad de Jorge Rodríguez Balanza, denominados en ese entonces como Yunguyo; en respuesta, el O.J. el 20/07/2010, dispuso habiéndose dictado Sentencia, estese al artículo 190 del CPC, es decir la pérdida de competencia del Juzgador.

Remitido el cuaderno de Autos y previo sorteo, el 13/01/2011, la Sala Civil Primera radicó la causa; notificándose a la D.G.A.C. el 26/01/2011; apersonándose la unidad jurídica evaluada el 1/03/2011, a la SC1° de la Corte Superior de Distrito, quien a su vez en aplicación del artículo 232 parágrafo I del CPC, ratificó prueba documental presentada mediante el memorial de fs. 489 de 19 de julio de 2010; en respuesta, el 2/03/2011 el O.J. dispuso por apersonados, asimismo traslado y el 30/04/2011, dispuso “que de la revisión de obrados se establece que la providencia de radicatoria es de fecha 13 de enero de 2011 según consta a fs. 581 y que la presentación de las pruebas de Basilia Felicidad Quispe, Félix Quispe Copana y Juana Luque de Huanca y de Marcelo





Ángelo Maldonado Ruedas, Roberto Carlos Girondas Cervantes y José Alfredo Mendoza Delgado (estos últimos, apoderados de la D.G.A.C.), por memorial de fs. 604-605 y 632-633 son de fecha 26 de enero y 1 de marzo de 2011, es decir... después de la providencia de radicatoria, en consecuencia fuera del plazo previsto por el Art. 232 del C.P.C., por lo que estese a los datos del proceso y a procedimiento”, observándose que no se presentó prueba dentro el plazo procesal previsto por la norma antes citada.

A los efectos del segundo Auto de Vista el proceso recayó en la SC4º, donde se radicó la causa el 6/03/2014, determinación que es notificada a la D.G.A.C. y a las partes el 21/03/2014, el 21/09/2014 la D.G.A.C. ofreció prueba, mereciendo la providencia de 30/09/2014 señalando que: “habiéndose presentado fuera de lo establecido por el Art. 232 del CPC no ha lugar a lo solicitado”.

De lo señalado se tiene que la DGAC presentó prueba de reciente obtención ante el J2ºPCC después de haberse emitido la sentencia, incumpliendo el voto del Art. 331 del CPC; asimismo, ratifica prueba ante al SC1º fuera del plazo perentorio dispuesto por el Art. 232 del CPC, vale decir fuera de los cinco días de radicada la causa; finalmente, la entidad evaluada ofreció prueba ante la SC4º fuera del plazo perentorio dispuesto por el Art. 232 del CPC, fuera de los cinco días de radicada la causa.

En la reunión de aclaración la unidad jurídica señaló: 1) La prueba documental presentada, era suficiente para debatir cualquier mejor Derecho Propietario del Estado. 2) La prueba adjunta al memorial de apelación, si bien la misma no cumplió con el Art. 331, sería para debatir los fundamentos de la sentencia, donde su valoración no estaría negada, la cual al ser precisa y objetiva puede ser tomada en cuenta por el Juez conforme el Art. 378 del C.P.C. y el Principio de Verdad Material. 3) De la prueba en segunda instancia presentada más de los cinco días, no existe mayor observación. 4) Respecto a no haberse ofrecido y ratificado la prueba anterior, dicha prueba ya constaría en el expediente y su valoración procedería por el Juez a objeto de valorar los hechos y llegar a la verdad material, más aún si son documentos públicos, la D.G.A.C. continuaría ofreciendo mayor prueba incluso antes de ingresar para resolución, para refutar la sentencia. 5) En cuanto a que no se hubiese demostrado documentalmente la procedencia del Decreto Supremo N° 10765, es decir la certificación de Derechos Reales, que demostraría a las autoridades que la sentencia estaría errada, la prueba merecía ser ofrecida conforme a los Arts. 252 y 378 del C.P.C., prueba que sería recién obtenida de los archivos de la entidad, para avalar que las transferencias procedieron. Afirmación que no enerva las observaciones procesales realizadas, toda vez que en el proceso se evidencia que las pruebas determinantes para sustentar la pretensión reconvenida no fueron ofrecidas dentro el plazo correspondiente, para su valoración y análisis en ninguna de las instancias, incumpliendo los Arts. 331 y 232 del C.P.C., mucho





más, cuando la prueba que constaba en los archivos de la entidad, no puede considerarse como de reciente obtención, al no haberse presentado en la etapa probatoria correspondiente.

38. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la DGAC, fue negligente.

VII. Recomendaciones

39. Habiéndose llevado a cabo el proceso de evaluación de la Unidad Jurídica del proceso civil ordinario seguido por Evaristo Limachi contra DGAC y otros, la Procuraduría General del Estado, recomienda:

A. Recomendaciones preventivas genéricas

40. Habiendo identificado insuficiencia en la fundamentación fáctica y jurídica en la contestación, excepciones perentorias y demanda reconvenional en el proceso evaluado, las y los abogados responsables de sustanciar procesos judiciales, en todas las acciones jurídicas de defensa que interpongan, deberán realizar una adecuada, sólida y suficiente motivación, y argumentación fáctica y jurídica con respaldo en doctrina y jurisprudencia, cuando corresponda, acompañando y/o mencionando toda la prueba documental útil, efectiva y pertinente, con el fin de materializar satisfactoriamente los medios de defensa legal de los intereses del municipio, considerando la previsión del artículo 38 de la Ley N° 1178 y los principios que rigen el accionar del servidor público establecido en el artículo 232 de la CPE.
41. Habiendo identificado en el proceso civil patrón deficitario de negligencia, en cuanto a las acciones jurídicas de impulso procesal, a objeto de obtener una sentencia favorable, respecto a la pretensión y ante la excesiva e injustificada dilación en la tramitación de los procesos, los abogados de la unidad jurídica de la DGAC, deberán realizar acciones concretas, efectivas y diligentes tendientes a promover el impulso procesal correspondiente, en la búsqueda de pronunciamientos judiciales oportunos para la defensa de los intereses de la entidad, bajo responsabilidad establecida en el inciso a) del artículo 28 de la Ley N° 1178.





42. Habiendo identificado negligencia en el proceso civil, respecto al cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley, las y los abogados de la unidad jurídica de la DGAC, deberán ofrecer todas las pruebas dentro los plazos procesales y realizar una adecuada defensa de los intereses del Estado, bajo responsabilidad establecida en el inciso a) del artículo 28 de la Ley N° 1178.

VIII. Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial

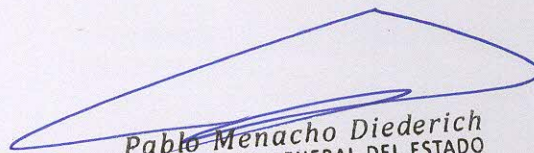
43. El Director General Ejecutivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, así como las y los abogados de su Unidad Jurídica, son responsables del cumplimiento e implementación de las recomendaciones emitidas por la Procuraduría General del Estado, debiendo en el plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de su recepción, remitir informe sobre la aceptación de la presente Recomendación Procuradurial.

44. La Subprocuraduría de Supervisión e Intervención, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de Potosí, realizará la notificación y seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación Procuradurial, debiendo ser la misma debidamente registrada y archivada.

El Alto, 03 de mayo de 2018.

Respetuosamente.




Pablo Menacho Diederich
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA